

| | | |
|---|---|---|
|  Libertad y Orden | <p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel. (2)8986868 Ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia </p> | <p style="text-align: center; font-size: 24pt; font-weight: bold;">SIGC</p> |
|---|---|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de julio de dos mil Veinte (2.020). A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 05 de marzo de 2.020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 217752, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 06 de marzo del mismo año. Sírvase proveer.

Lyda Ayde Muñoz Urcuquí
Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil Veinte (2.020)

| | |
|---------------------|--|
| AUTO No. | 769 |
| Referencia: | Trámite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien |
| Solicitante: | Banco Finandina S.A |
| Deudor: | Miguel Ángel Suárez Toro |
| Radicación: | 2020-00188 |

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (*Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.*).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía teniendo en

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2°. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Tel. (2)8986868 Ext. 5011-5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia

SIGC

cuenta que en lectura del REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS -FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN- en su literal " A. 1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR, así como el literal D. DATOS GENERALES" refiere que el monto estimado que se pretende ejecutar asciende a la suma de (\$ 31.283.670.00) y por la dirección de notificación del deudor "**Carrera 2 # 63-08**" de la ciudad de Cali, pertenece a la comuna **05** y puede ser atendida por el Juez 10° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del Juez 10° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), el cual fue creado mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez 10° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Valle, sección reparto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. SEGUNDO: ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez 10° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali/Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de julio de 2.020**

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
- Secretaria

DI.